

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1690/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que: **a)** declara que esta Sala Superior es **competente** para conocer el asunto; y **b)** **desecha**— *por inviabilidad de efectos* —, la demanda de **Rosendo Enrique García Chávez** en la que controvierte la resolución² del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que declaró improcedente su medio de impugnación en el que se inconformó de no ser incluido en la lista de personas elegibles para el cargo de magistrado integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial local.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Actor:	Rosendo Enrique García Chávez.
CEPLL:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo de Zacatecas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEEL:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025 en Zacatecas.
PJL:	Poder Judicial de Estado de Zacatecas.
Tribunal local:	Tribunal Superior de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Erica Amézquita Delgado, Cecilia Sánchez Barreiro; y Diego Emiliano Vargas Torres.
² Dictada en el juicio TRIJEZ-JMEJ-006/2025.

- 1. Reforma constitucional local.** El catorce de enero³ se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas, el decreto de reforma al PJJL a fin de elegir los cargos judiciales mediante voto popular.
- 2. Convocatoria.** El veinticuatro de enero, se publicó la convocatoria para que, la ciudadanía participe en el PEEL.
- 3. Inicio.** El veintisiete de enero, el Instituto local declaró el inicio del PEEL.
- 4. Registro.** El doce de febrero, el actor se inscribió ante el CEPLL, a fin de contender como magistrado integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del PJJL.
- 5. Lista de elegibles.** El veinticinco de febrero, el CEPLL publicó las listas de elegibles para algún cargo judicial, en la que no apareció el actor.
- 6. Juicio local.** El trece de marzo, el actor impugnó esa lista.
- 7. Sentencia impugnada.** El catorce de marzo, el Tribunal local, entre otras cuestiones, desechó la demanda del actor por extemporaneidad.
- 8. JDC.** Inconforme con esa sentencia, el quince de marzo, el actor presentó ante el Tribunal local demanda de JDC, la cual posteriormente fue remitida a la Sala Monterrey.
- 9. Consulta competencial.** El diecinueve de marzo, la Sala Monterrey realizó consulta competencial, derivado de que la controversia involucra la integración del Tribunal Superior de Justicia del PJJL.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

10. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1690/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; y al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁴, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de candidaturas que participarán en el PEEL, de manera particular con la integración de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, cargo que tiene competencia estatal al integrar el pleno del referido Tribunal⁵.

Por tanto, como la materia de la controversia involucra un órgano del PJJ con atribuciones en todo el territorio de Zacatecas, es que se surte la competencia de esta Sala Superior, de conformidad con el acuerdo general 1/2025.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es improcedentes **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

II. Justificación.

1. Base normativa

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁵ De conformidad con los artículos 95, 100 y 101 de la Constitución local.

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁶.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución⁷.

2. Contexto

En Zacatecas se realiza el PEEL a fin de elegir mediante voto popular diversos órganos del P JL, entre otros, los del Tribunal Superior de Justicia del P JL.

El actor se inscribió ante el CEPLL, para contender como magistrado integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del P JL; sin embargo, no fue considerado elegible.

Inconforme, el actor acudió al Tribunal local, entre otras cuestiones, desechó la demanda del actor por ser extemporánea, conforme lo insertado en la siguiente tabla:

Publicación de lista de elegibles	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda.
25-febrero	26 de febrero al 1 de marzo	13-marzo

Siendo esta resolución la materia de controversia.

3. Caso concreto.

Del escrito de demanda del actor, se advierte que su pretensión es

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.
⁷ Jurisprudencia 13/2004: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.

revocar la sentencia impugnada, con el propósito de ser considerado elegible y, en consecuencia se le registre en la lista final de candidaturas de personas juzgadores locales.

Sin embargo, es inviable la pretensión del actor.

Lo anterior, porque a la fecha del dictado de esta sentencia, es un **hecho notorio**⁸ que han transcurrido todas las etapas de selección de candidaturas a los distintos cargos judiciales, tal como se previó en la convocatoria respectiva. Esto se evidencia a continuación:

Actividad	Fecha
Instalación de comités de evaluación	28 de enero, a más tardar
Inscripción ante los comités	29 de enero al 13 de febrero
Listado de personas elegibles	25 de febrero
Listado de personas idóneas	5 de marzo, a más tardar
Listado de candidaturas	8 de marzo, a más tardar
Aprobado de listados definitivos por cada Poder	15 de marzo, a más tardar
Remisión de listados al Congreso local	15 de marzo, a más tardar
Remisión de listados al Instituto local y al INE	18 de marzo, a más tardar.

Es decir, en el actual PEEL se han realizado todas las etapas de selección de candidaturas y, en consecuencia, se actualizó un cambio de situación jurídica, que torna inalcanzable la pretensión del actor.

Esto, porque en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, la exclusión del actor de la lista de personas elegibles y la posibilidad de ser considerado como candidato a magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del PJL se ha tornado irreparable, ya que no es factible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.

Así que, cualquier acto realizado por los comités de evaluación vinculado con la selección de candidaturas resulta irreparable, porque los Poderes locales ya enviaron al Congreso las listas definitivas aprobadas y, a su

⁸ Artículo 15 de la Ley de Medios.

vez, el órgano legislativo remitió al Instituto local las listas definitivas.

Sobre esa base, si los comités de evaluación han concluido su encomienda y, a su vez, los Poderes locales integraron las listas de candidaturas y el Congreso local las remitió al Instituto local, es evidente que, por la etapa del PEEL, entonces, se ha vuelto inviable la pretensión del actor.

Por ello, en modo alguno es posible revocar la sentencia impugnada, mucho menos ordenar al CEPEL que emita un acuerdo fundado y motivado sobre la exclusión del actor de la lista de personas elegibles, porque ningún fin práctico tendría, debido a que las listas de candidaturas han sido aprobadas.

4. Conclusión

Ante la inviabilidad de la pretensión del actor, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente

IV. RESOLUTIVO

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.